



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18351

10/07/2020

44478

**AUTOR/A:** IÑARRITU GARCÍA, Jon (GEHB)

#### **RESPUESTA:**

En relación con las cuestiones formuladas, cabe señalar que el ordenamiento jurídico español, en consonancia con la normativa internacional, mantiene la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél. En ese sentido, el artículo 62.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece expresamente que "no podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1. i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley".

Por otro lado, es necesario precisar que tanto la Ley Orgánica 4/2000 en su artículo 62 bis, como del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, contemplan la posibilidad de que los extranjeros internados puedan tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida.

No obstante, en la realidad, la Policía Nacional evita solicitar el ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de aquellos extranjeros adultos responsables de algún menor de edad, entendiendo que prevalece por encima de todo el principio de interés superior del menor y el principio de mantenimiento del menor en su familia de origen como establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.



Por otra parte, el internamiento de un extranjero en un CIE solamente podrá realizarse en virtud de una resolución judicial que así lo disponga, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Toda persona a la que la autoridad judicial haya autorizado la medida cautelar de internamiento es mayor de edad, bien porque así ha quedado determinado por su documentación, bien porque así ha sido determinado por el procedimiento legalmente establecido. Corresponde al Ministerio Fiscal, conforme a la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, artículo 12, y conforme a la Ley Orgánica 4/2000, artículo 35, la determinación de la edad de las personas (extranjeras o españolas) indocumentadas, o con documentación no fiable, cuya mayoría de edad no pueda ser establecida con seguridad. En su función el Ministerio Fiscal es garante del bien superior del menor y de su protección.

Desde el momento en que el Ministerio Fiscal ordene la realización de las pruebas para la determinación de la edad, se le considerará al interno menor, y a esos efectos será separado del resto de internos mayores de edad y se le prestará una atención personal y especializada, tanto por parte de los funcionarios de la Policía Nacional como por miembros de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicio en los CIE.

Si el interno resultara ser menor de edad, se procederá inmediatamente a su puesta a disposición de los Servicios de Protección de Menores para su protección y asistencia social integral activando el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación a los Menores Extranjeros No Acompañados, así como a su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

De acuerdo con lo anterior, y dado el carácter escrupuloso con el que los jueces españoles autorizan la medida cautelar de internamiento, así como la garantía de los derechos de la persona internada por parte del Juez de Control de Estancia, no puede afirmarse con rigor que hay menores de edad internados en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

Por tanto, no se realizan ingresos de menores de edad en los CIE. Si alguien que haya sido internado en un CIE, por la autoridad judicial, es identificado como menor con posterioridad a su ingreso, es puesto a disposición de los Servicios de Protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente. Así, el número de extranjeros identificados como menores, con posterioridad a su ingreso como adulto en los distintos CIE durante 2019, fue el siguiente: CIE de Algeciras: 13, Barcelona: 12, Murcia: 12, Madrid: 9, Tenerife: 4 y Valencia: 4.

Madrid, 24 de agosto de 2020

